

Como generalmente estos contratos se harán ante Notario público, estos distinguidos funcionarios ya cuidarán de redactar tales documentos con la precisión que exige su delicado ministerio, y preveerán, como lo tienen por hábito, todos los casos que puedan ocurrir, y no olvidarán, seguros estamos, en aquella parte de la escritura en que el Notario habla por sí, de advertir á las partes todas las responsabilidades que ambas contraen por ministerio de la ley.

La ciencia notarial, de consuno con la práctica moderna, evitará,—y lo ocurrido con la ley Hipotecaria garantiza nuestra presunción,—los muchos pleitos que por una mala interpretación del Código de Comercio pudieran resultar.

Nosotros no dudamos ni un solo momento que así como la aplicación de la referida ley Hipotecaria es uno de los blasones más honrosos del Notariado moderno, lo sea igualmente el Código de Comercio de 1885.

**

Acerca de los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, el Tribunal Supremo tiene dicho que no comienzan sino desde que el acreedor interpele al deudor judicialmente, ó por medio de Notario ú otro oficial público. (Sent. de 18 de Enero de 1881.)

Artículo 363

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.—(Mex., 659; chil., 804; arg., 569; guat., 385.)

Cód. de Com. esp., art. 317.—*Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.*

COMENTARIOS

La parte flaca de la ley de 14 de Marzo de 1856 está en el precepto de este artículo del Código, que es el contenido en el 7º de aquella.

El Derecho romano (ley 28, tit. XXXII, libro IV del Código) prohibía terminantemente cobrar intereses de intereses; pero en la práctica ha prevalecido la razón utilitaria á la moral, y éste es el hecho de que ha partido el legislador para consignar la forma en que se pueden capitalizar los intereses y considerarlos como aumento de capital. No olvidemos tampoco esta naturaleza de la obra legislativa, donde entra por principalísima cosa el lucro que se obtiene mediante el tráfico y la negociación, para atenuar la responsabilidad que alguien quisiera imputar al legislador, que no la tiene en nuestro concepto, porque para abolir el interés del dinero, habría que abolir la renta y hasta la propiedad individual, tal como hoy se entiende y se practica, y que ciertamente no defendemos nosotros. Asunto es este que con enunciarlo basta para que los que sólo se inspiran en el sentimentalismo, observen que las cuestiones jurídicas no se resuelven con el sentimiento, sino con la razón serena, y el valor que producen en el pensador las profundas convicciones y su amor á la idea de justicia.

Artículo 364

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.—(Mex., 660; chil., 803; arg., 567; guat., 387.)

Cód. de Com. esp., art. 318.—*El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.*

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

COMENTARIOS

Algo que pudieramos considerar como una compensación á la capitalización de los intereses contiene este artículo, que no se halla comprendido en la tantas veces citada ley de 14 de Marzo de 1856.

Partiendo de que los intereses no son exigibles si no se pactaren por escrito, resuelve el legislador en este artículo, que el recibo del capital, expedido por el acreedor sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extingue la obligación.

Las entregas á cuenta, por el contrario, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital; pero si el deudor advirtiese que se aplicaren al capital, así se hará.

CAPITULO II

De los préstamos con garantía ó títulos de valores públicos

Artículo 365

El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignoralos conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.—(Chil., 813 á 816; arg., 580 á 583; guat., 687 á 689; fr., 91 á 93; port., 397, 400 y 402.)

Cód. de Com. esp., art. 320.—*El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.*

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignoralos conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

COMENTARIOS

La primera parte de este artículo es la manifestación explícita y terminante de que es acto mercantil el préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza y con intervención de agente colegiado.

En su lugar respectivo, según nuestro juicio, ya dijimos que era este acto, uno de los que el Código consideraba mercantil, y hoy, apenas si debemos hacer otra cosa sino confirmar la especie, aclarando, sin embargo, que para que sea considerado mercantil el préstamo con garantía de efectos cotizables, son necesarias tres circunstancias:

- 1ª Que los efectos sean cotizables en Bolsa.
- 2ª Que el contrato se celebre por escrito y en la póliza que corresponda.
- 3ª Que se haga con intervención de agente colegiado.

Con todas estas circunstancias, conjuntas, el contrato es mercantil, y de él nace la acción especial que tiene el prestador sobre los demás acreedores que tuviere el deudor, y esta declaración es el objeto exclusivo del segundo párrafo del artículo.

Tiene derecho el prestador, con preferencia á todos los demás acreedores, á retener en su poder los valores pignorados y á cobrar preferentemente su crédito; tan sólo en un caso puede obligársele á entregar aquéllos, cuando le sea satisfecho su crédito.

Una vez satisfecho el préstamo, sea por quien sea, no tiene derecho á retener los efectos cotizables; pero puede cualquiera satisfacer el crédito y recoger los valores? No; ha de ser precisamente la masa de acreedores, si existiere, ó el que hubiere, si hubiere uno solo; pero ha de estar habilitado al efecto ó por el deudor ó por el Tribunal para que cese la responsabilidad en que por la entrega pudiese incurrir el prestador.

Artículo 366

Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual, si esta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato, y si en inscripción ó títulos transferibles, se hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.—(Arg., 586; guat., 690; fr., 91; ital., 455 y 456; port., 398 y 399).

Cod. de Com. esp., art. 321.—*Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.*

COMENTARIO

El legislador ha omitido una importantísima circunstancia, que deberá constar en la póliza, y es, el interés que devenga el préstamo, y que no olvidará, por cierto, ningún agente de Bolsa.

Artículo 367

A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.—(Chil., 817; arg., 584; guat., 691; fr., 92; ital., 456; port., 398.)

Cód. de Com. esp., art. 322.—*A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.*

COMENTARIOS

Este es un medio más de facilitar el préstamo mercantil. El Estado, como las Sociedades y particulares que emitan valores cotizables, reciben sumo provecho con las operaciones de préstamo á que pueden dar lugar los valores por ellos creados; y el legislador, perfectamente identificado con el fin de facilitar y aun movilizar en todas formas los valores fiduciarios, ofrece este medio más, que es útil al prestador y al tomador, por la doble garantía que para entrambos ofrece, una vez que, como previene el art. 37 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja de Depósitos, ó en donde las partes convinieren y pactaren, añadimos nosotros.

Artículo 368

El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza.—(Chil., 814; arg., 585; guat., 658; fr., 93; ital., 456 y 458; port., 401.)

Cód. de Com esp., art. 323.—*Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.*

Del indicado derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

COMENTARIOS

Para que pueda realizarse la enajenación de las garantías de un préstamo de esta naturaleza, es necesario de todo punto que intervengan en estas operaciones los Notarios de la Bolsa y de la Banca, los agentes de Bolsa, y que la Junta Sindical intervenga también en el tiempo y la forma que previene este artículo y como dispone el Reglamento de Bolsas hoy vigente, cuanto fuere necesario para realizarla dentro de la legalidad estricta.

El último párrafo del artículo no puede entenderse tan concretamente como resulta de la letra del mismo. Según el texto legal, el prestador sólo podrá hacer uso del derecho de vender las garantías durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo; pero ¿y si acaeciese el suceso en una época en que no hubiere tomadores de papel? ¿Perderá su derecho el prestador por realizar la garantía en plazo posterior?

Nosotros creemos que este art. 323 debe entenderse con alguna laxitud, considerando no perjudicado el derecho del prestador cuando por causas de fuerza mayor no pudiera cumplimentarse éste tan inmediatamente como pide el precepto.

No exijimos, en modo alguno, que se modifique su espíritu, pero sí que, del modo que se juzge más acertado y prudente, se dé una regla interpretativa que haga posible la práctica de este artículo, que puede no ser tan fácil en diversos casos, pero muy especialmente en los indicados en este comentario y en los siguientes:

Cuando el préstamo venciere en lugar en que no hubiere Bolsa.

Cuando, aunque la hubiere, fuese feriado.

Artículo 369

Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Cod. de Com. esp., art. 324.—*Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.*

COMENTARIOS

No son reivindicables los efectos al portador desde 29 de Agosto de 1873, y esta prescripción legal viene confirmada en el artículo, con relación al prestador, de un modo absoluto.

La razón es evidente: el préstamo se verificó mediante el ministerio del agente de Cambio y sobre los valores pignorados; por virtud de estos requisitos, el prestador tiene privilegios especiales que el Código defiende en todos terrenos enérgicamente, y va en ello, no sólo la preferencia del acreedor, sino la más importante de la seguridad de los capitales empleados en operaciones de préstamos, sin lo cual se inferiría un gravísimo mal al crédito público—que es de orden superior—y los valores fiduciarios serían menospreciados como valores inútiles ó poco menos que inútiles, y esto no lo puede querer ningún legislador.

Una vez reembolsado el prestador, las partes interesadas defenderán sus derechos ante los Tribunales y éstos darán la razón á quien proceda.

No están, pues, sujetos á reivindicación los efectos cotizables pignorados.

Artículo 370

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales.

TÍTULO SEXTO

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA CESIÓN DE CREDITOS MERCANTILES

CAPÍTULO I

De la compraventa

Artículo 371

Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.—(Mex., 629; chil., 3; arg., 450 á 452; guat., 197 y sig.; fr., 632; belg., 2; alem., 271 y 275; ital., 3 y 59; hol., 3; port., 463 y 467.)

Cód. de Com. esp., art. 325.—Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

COMENTARIOS

La naturaleza característica del contrato mercantil, como ya sabemos, es la obtención del lucro, y esto confirma el art. 325.

El Tribunal Supremo ha dicho también: «Pertenecen á la clase de operaciones de comercio las ventas de cosas muebles con objeto de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente.» (Sent. de 20 de Mayo de 1882.)

Pero su naturaleza genérica es la que sigue:

Se entiende por compraventa el contrato por el cual se conviene uno á entregar cierta cosa á otro mediante precio determinado.

La venta se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes en el precio y en la cosa, y puede verificarse entre presentes y ausentes. Mas cuando éstos envían circulares á otros comerciantes, con notas de los precios corrientes en su plaza, ofreciendo remitir los géneros que se les pidan, se sobreentiende la condición de que enviarán por aquel precio los géneros que contiene la nota, si no se han vendido ya á otro ó si se conservan al mismo precio cuando se haga la demanda. Estas notas son condicionales.

Las ofertas ó notas individuales, son aquellas que denotan más bien una promesa de vender por cierto precio la mercancía ofrecida, que un aviso á los coresponsales; en este caso se entiende perfeccionado el contrato de venta desde el momento en que el ausente contesta aceptando dicha oferta, sin poner por su parte condición alguna.

Conviene, por tanto, distinguir perfectamente las ofertas de notas condicionales de las individuales, para estimar en su verdadero valor las obligaciones que de cada una puedan resultar.

El precio de la venta debe consistir en dinero ó billetes del Banco de España, para distinguir este contrato del de permuta.

Pueden concertarse condiciones para valuar el precio, ya conviniendo en dejarlo al arbitrio de un tercero, ya señalando el que en determinado día tuviese en la plaza el género objeto del contrato de compraventa.

Para terminar lo referente á la naturaleza de este contrato, consignamos á continuación la jurisprudencia más importante sentada por el Tribunal Supremo:

«En los contratos de compra y venta de géneros, el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, ó sea el establecimiento de comercio, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que hubiesen estipulado expresamente las partes que el pago se hiciere en otra parte.» (Sent. de 7 de Junio de 1881.)

«Perfeccionada la venta, el pro ó el daño que después viniese á la cosa vendida es del comprador.» (Sent. de 24 de Octubre de 1881.)

«El contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio.» (Sent. de 7 de Julio de 1883.)

«Debe ser considerada como compra-venta mercantil, la cesión ó traspaso de un establecimiento de comercio con todos sus géneros por escritura pública.» (Sent. de 12 de Diciembre de 1881.)

Cód. de Com. esp., art. 326.—No se reputarán mercantiles:

1º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquieren.

2º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus coechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3º Las ventas que, de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos, hicieren estos en sus talleres.

4º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

COMENTARIOS

Nada tenemos que añadir al precepto legislativo, remitiendo al lector á cuanto llevamos dicho en el título I del libro 1º de este Código, definiendo los actos mercantiles.

Artículo 372

En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Artículo 373

Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.